

## **Segunda venta al ferrocarril, por el caserío Garro, de dos porciones de terreno.**

**1864-03-15**

**AHPG-GPAH 3/2868/98**

En la Ciudad de San Sebastián a quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen en éste acto:

De una parte D. Juan Ignacio Urruzola y Campos, propietario, vecino de ésta ciudad, casado, de sesenta y siete años de edad.

Y de la otra D. Roque de Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe, Director y Constructor de la línea férrea del Norte de España en virtud del poder que le confirió el seis de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Gregorio Guillerna, Escribano de número de la Ciudad de Vitoria en uso de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder que otorgaron en su favor el Sr. D. Carlos Manuel Calderón y el Excmo. Señor D. Ignacio de Olea, Presidente y Vice-Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante D. Ildefonso Salaya, Escribano de número de la Villa y Corte de Madrid, según acredita con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para para otros fines, de que doy fe, teniendo la citada Compañía su domicilio legal en Madrid.

Y asegurando ambos Sres. comparecientes que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal el Sr. Heriz para administrar dicho poder y los dos para formalizar la presente escritura de compra-venta, expusieron los siguientes hechos.

**1º-** Que por escritura otorgada a ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta ante D. Lorenzo de Alzate Escribano de éste número, D. Miguel Antonio Elizalde vecino de ésta ciudad, obrando como apoderado de D<sup>a</sup> Juana Antonia Garnier de Goicia, vecina de Madrid, vendió al compareciente D. Juan Ignacio Urruzola, la mitad de la Casería denominada Garro radicante en la población de Alza jurisdicción de ésta ciudad y sus pertenecidos, consistentes en quinientas treinta y cinco posturas de tierra, de cuya escritura se tomó razón al folio setenta y tres del libro tercero antiguo de hipotecas de ésta Ciudad el día siguiente del otorgamiento.

**2º-** Que por otra escritura celebrada a cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno por testimonio de D. Manuel de Alzate Escribano de éste número, Francisco, Tomás e Ignacio Echeverría hermanos, los dos primeros vecinos de Alza y el tercero de ésta Ciudad, vendieron al compareciente Urruzola la otra mitad de la Casería Garro, cuyo edificio había sido destruido enteramente por quema en la última guerra civil, habiéndose comprendido también en la venta cinco y media jugadas escasas de tierra pertenecientes a la indicada finca y de dicha escritura se tomó la nota correspondiente al folio ochenta y cuatro vuelto del libro antes citado de hipotecas.

**3º-** Asegura el Señor Urruzola que aunque de las dos relacionadas escrituras aparece que la finca de que se trata tenía contra sí algunos gravámenes censales, en la actualidad se halla enteramente libre por haber sido redimidos todos los censos.

**4º-** Que una parte de las tierras de la mencionada Casería Garro ha sido ocupada por la vía del ferrocarril del Norte y por tal motivo llenadas ya previamente todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicadas también por el Maestro de Obras y Director de Caminos Vecinales D. Melchor Arrieta y el Maestro Agrimensor D. Antonio Muguza, nombrados éste por el compareciente Urruzola y aquél por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la correspondiente tasación de las indicadas partes de terreno en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicó a las partes y habiéndola hallado arreglada en un todo, prestaron a ella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican los Señores comparecientes en el contexto de dicha tasación, la cual se arrima original a ésta escritura, resultando de ella que con la planta y accesorios de la vía férrea se ocupan dos porciones, la una de diez y nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas de terreno labrantío y manzanal de primera calidad muy superior, sus confines por Oriente manzanal de D<sup>a</sup> Francisca Olarreaga por Poniente camino carretil público, por Mediodía terreno del ferrocarril y por Norte labrantío sobrante, y la otra de siete áreas y diez y ocho centiáreas de terreno labrantío de primera calidad más inferior, sus confines, por Oriente manzanal de la dicha señora Olarreaga, por Poniente camino carretil público, por Norte terreno del ferrocarril y por Mediodía manzanal sobrante, siendo la tasación de ambas porciones con inclusión de

novecientos treinta y seis metros cúbicos de paredes de sostenimiento y cerramiento, daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el compareciente Urruzola otorga que en virtud de la presente escritura pública vende y da en venta real y perpetua enajenación a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España las dos porciones de tierras deslindadas bajo las cláusulas y condiciones siguientes.

**Primera.-**D. Juan Ignacio Urruzola transmite a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la propiedad y dominio de las dos porciones de terreno de que se ha hecho mérito que componen en junto veinte y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas con todos sus usos, derechos reales y personales y cuantos puedan corresponderle sin reservación alguna para que las posea en propiedad por el precio de la tasación, que con inclusión de los novecientos treinta y seis metros cúbicos de paredes, daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, importa veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos.

**Segunda.-** En su virtud el Señor Heriz entrega al Señor Urruzola el indicado precio de veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos en monedas de oro y plata que éste contó y pasó a su poder, y dándose por satisfecho de dicha cantidad, confiere el resguardo conducente, y yo el Notario doy fe de la entrega y recibo por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales.

**Tercera.-** Ambas partes declaran que los veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y ocho céntimos, precio de ésta venta son el justo y verdadero valor de las dos porciones de terreno que se venden con inclusión de las paredes daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, y que una vez inscrita ésta venta en el Registro de la propiedad no se anulará ni rescindiré en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

**Cuarta.-** La Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España entrará desde hoy y sin otro acto que el otorgamiento de la presente escritura en el pleno uso y ejercicio de todos los derechos y dominio que al anterior propietario correspondían sobre las dos porciones de terreno que se venden.

**Quinta.-** El compareciente D. Roque de Heriz acepta ésta Escritura en todas sus partes a favor

de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma.

En éste estado cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa dicho artículo, hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por los terrenos de que se trata. También hice presente, que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución, no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya inscrito en el Registro de la propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando le invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no depende de él; y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra la presente escritura que los comparecientes se obligan en su respectiva representación a guardar y cumplir en la más solemne forma. Así lo otorgan dichos D. Juan Ignacio Urruzola y D. Roque de Heriz, de cuyo conocimiento así como de tener los mismos la vecindad y profesión al principio indicadas doy fe y firman siendo testigos instrumentales y presentes...Yo el Notario advertí a los Sres. otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos, y habiéndolo renunciado, la leí íntegramente y en alta voz de que doy fe y signo y firmo.

---